

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 22 DE MARZO DE 1956

Nº 12.914

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 38 de 12 de Febrero de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 39 de 12 de Febrero de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 632 de 20 de Febrero de 1956, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 397 de 13 de Julio de 1954, por la cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 286 de 21 de Agosto de 1954, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Vida Oficial en Provincia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 38
(DE 12 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se corrige el Decreto Nº 138 de 1º de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto Nº 138 de 1º de Enero de 1953, en la siguiente forma:

Donde dice Ana Naranjo de Tovar

Debe decir Ana Naranjo Tovar, que es el verdadero nombre de la persona a quien se nombró en dicho Decreto, para ocupar el cargo de Oficial de 6ª Categoría en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 39
(DE 12 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Domingo Espinosa, Peón de 5ª Categoría en David con funciones de conductor de Correos de Volcán a Cerro Punta, en reemplazo de Luis Guillén, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Belisario Solís Jr., Telefonista de 7ª Categoría

en Santo Domingo, por el término que duren las vacaciones concedidas a la titular Hilda Alicia Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 632

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 632.—Panamá, Febrero 20 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Marcial Temístocles Campo Lemos, panameño con Carta de Naturaleza Provisional Nº 3116 del 8 de Noviembre de 1955, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-56042, soltero, residente en Plaza 2 de Enero Nº 5, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Marcial Temístocles Campo Lemos, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 307

(DE 13 DE JULIO DE 1954)

por el cual se nombra un oficial de Primera Categoría en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Mauro Lasso Oficial de Primera Categoría (Maestro en la Frontera) en interinidad, en la escuela de Río Sereno, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Emérita E. Rovira quien se retira por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 286

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 286.—Panamá, 21 de Agosto de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones de sus respectivos cargos han presentado, por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Ana G. de Quijada, Maestra de Grado de la Escuela Boca de Las Minas, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales

Juana Guardado R., Maestra de Grado de la Escuela Los Rincones, Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales;

Teresa Jaén de Quirós, Maestra de Economía Doméstica de la Escuela Porfirio Meléndez, Municipio y Provincia Escolar de Colón, por motivos personales;

Celsa Elena del Cid, Maestra de Grado de la Escuela Hato del Volcán, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, por haber aceptado otra posición;

Eucadis E. Borrero, Maestra de Grado de la Escuela Tomás Arias, Municipio Provincia Escolar de Panamá, por motivos de salud;

Rafael Canto B., Maestro de Grado de la Escuela Isauro J. Carrizo, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 4

(DE 10 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se establece los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales y se reglamenta su cobro.

El Concejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDOS

Que, para los efectos de los artículos 91, 92, 93, 95 y 96 de la Ley 8a. de 1954, se hace necesario expedir un Acuerdo donde se establezca los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales y se reglamente su cobro,

ACUERDA:

Artículo 1º Establécense los siguientes impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales, de conformidad con la siguiente tarifa, y se reglamenta su cobro así:

1.—Agentes Comisionistas:

Los agentes comisionistas pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 100.00;

2.—Agentes Distribuidores:

Los agentes distribuidores, de cualquier naturaleza, pagarán de B/. 5.00 a B/. 100.00 por mes o fracción de mes;

3.—Agentes de Fábricas Nacionales o Extranjeras:

Los agentes de fábrica, nacionales o extranjeras, pagarán de B/. 10.00 a B/. 200.00, por mes o fracción de mes;

4.—Agentes Viajeros:

Los agentes viajeros pagarán de B/. 5.00 a B/. 20.00, por mes o fracción de mes;

5.—Anuncios y Rótulos:

Los anuncios y rótulos de cualquier naturaleza, pagarán de B/. 1.00 a B/. 100.00, por mes o fracción de mes.

Parágrafo 1º El Tesorero Municipal queda facultado para fijar la tarifa de acuerdo con el impuesto establecido y queda así mismo facultado para convenir el pago de una suma fija mensual a las personas jurídicas que así lo deseen;

Parágrafo 2º Los avisos y letreros luminosos eléctricos o de gas Neón no pagarán impuesto alguno, siempre y cuando permanezcan iluminados por lo menos hasta las doce de la noche;

Parágrafo 3º Las industrias y establecimientos comerciales están en la obligación de fijar un rótulo o aviso anunciando el nombre o razón comercial, para los efectos del pago del respectivo impuesto.

6.—Aparatos de Juegos Mecánicos Permitidos:

Los aparatos de juegos mecánicos permitidos pagarán de B/7.50 a B/25.00, por mes o fracción de mes.

Parágrafo: El Tesorero Municipal queda facultado para fijar la tarifa que deba pagar cada aparato de juego mecánico permitido.

7.—Aprovechamientos:

a) La ocupación de la vía pública con escombros, pagarán de B/0.50 a B/2.00 por día o fracción de día;

b) La instalación de vallas, puntales o aspillas y andamios en las vías públicas, pagarán de B/0.10 a B/0.50 por día o fracción de día;

c) Las rejas de piso o instalaciones análogas en las vías públicas, pagarán de B/0.10 a B/0.50 por día o fracción de día;

d) Las tribunas, toldas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, pagarán de B/1.00 a B/5.00, por mes o fracción de mes;

e) Los postes, palomillas, cajas de amarras de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o sobresalgan de la misma, pagarán de B/1.00 a B/5.00 por mes o fracción de mes;

f) Las mesas de cantinas, botellerías, cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública, pagarán de B/5.00 a B/30.00 diarios;

g) La colocación de sillas o tribunas en la vía pública y ocupación de aceras (limpiabotas), pagarán de B/1.00 a B/5.00 al mes o fracción de mes;

h) Los kioscos en la vía pública, pagarán de B/5.00 a B/30.00 por mes o fracción de mes;

i) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común, pagarán de B/1.00 a B/5.00 por mes o fracción de mes;

j) Las verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación y rondas, comparsas, cabalgatas o carrozas en la vía pública y de carruajes en determinados sitios, en determinadas ocasiones, quedarán exonerados;

k) El estacionamiento en la vía pública de vehículos en general, quedará así:

Lugares de estacionamiento de carros comerciales o taxis pagarán de B/1.00 a B/30.00 por mes o fracción de mes, en zonas donde previamente se les haya concedido el derecho de estacionamiento por la autoridad respectiva y cuando así lo soliciten los interesados;

l) Las licencias para industrias callejeras o ambulantes, pagarán de B/1.00 a B/5.00 por mes o fracción de mes;

m) Escaparates, vitrinas y letreros y anuncios visibles desde la vía pública, gratis; y,

n) Cualesquiera otros de naturaleza análoga pagarán de B/1.00 a B/5.00.

8.—Arrendamientos:

Se cobrará de acuerdo con la tarifa o contrato que se convenga entre las partes.

9.—Aserrios:

Los aserrios pagarán de B/10.00 a B/50.00, por mes o fracción de mes.

10.—Bailes:

a) De carácter familiar, gratis, salvo el pago de B/1.00 por el permiso correspondiente;

b) Bailes con fines comerciales, pagarán de B/5.00 a B/15.00;

c) Bailes con carácter benéfico, pagarán B/1.00;

11.—Barberías:

Pagarán por cada silla, por mes o fracción de mes, de B/1.00 a B/3.00;

Parágrafo: No pagará impuesto la silla operada por el propio dueño del establecimiento;

12.—Billares:

a) Negocio de billares, pagarán por mesa B/5.00 por mes o fracción de mes. En los Corregimientos se concede hasta un 50% de descuento;

b) Billares en clubes privados pagarán por mesa B/1.00 por mes o fracción de mes.

13.—Bombas de Gasolina:

Las bombas de gasolina pagarán B/10.00 por mes o fracción de mes. Las que están situadas en los Corregimientos se les concede el 50% de descuento. Las bombas para uso privado y exclusivo de las fábricas, empresas o industrias pagarán B/3.00, por mes o fracción de mes;

14.—Cajas de Música (Sinfonías):

a) Las cajas de música con capacidad hasta de 40 selecciones pagarán B/15.00, por mes o fracción de mes;

b) Las cajas de música con capacidad hasta de 100 selecciones pagarán B/20.00, por mes o fracción de mes; y,

c) Las cajas de música con capacidad hasta de 200 selecciones pagarán B/35.00, por mes o fracción de mes.

Parágrafo: En los Corregimientos se les concede una rebaja de 50%;

15.—Casas de Empeño y Prestamistas:

Las casas de empeño y prestamistas pagarán de B/50.00 a B/100.00, por mes o fracción de mes;

16.—Casas de Alojamiento, de Huéspedes y de Pensiones:

Las casas de alojamiento, de huéspedes y de pensiones pagarán de B/40.00 a B/100.00, por mes o fracción de mes;

17.—Casas de Lavado y Aplanchado (Lavanderías y Tintorerías):

Las casas de lavado y aplanchado (lavanderías y tintorerías) pagarán de B/10.00 a B/50.00, por mes o fracción de mes;

18.—Casetas Sanitarias:

Las casetas sanitarias pagarán de B/1.00 a B/5.00, por mes o fracción de mes;

19.—Cementerios Públicos y Privados, (Inhumaciones, Renovaciones, Venta y Alquiler de Bóvedas y Lotes):

Se pagará de conformidad con tarifa especial que fijará para cada caso el Honorable Consejo Municipal;

20.—Canteras:

Las canteras pagarán de B/15.00 a B/50.00, por mes o fracción de mes;

21.—Compraventa de Artículos y Accesorios:

Los establecimientos dedicados a la compraventa de artículos y accesorios de primera y segunda mano pagarán de B/7.50 a B/25.00, por mes o fracción de mes;

22.—Cantinas Nocturnas:

a) Las cantinas nocturnas que se dedican únicamente al expendio de licores, pagarán B/50.00 por mes o fracción de mes después de las 12 de la noche hasta las 3 de la mañana;

b) Las cantinas nocturnas que se dedican únicamente al expendio de licores, pagarán B/25.00 adicionales por mes o fracción de mes, cuando expendan licores después de las 3 de la mañana.

Parágrafo: Se le concede un 50% de rebaja a las cantinas a que se refieren los incisos a y b establecidas en el área que tradicionalmente en la ciudad se ha reservado para la vida nocturna y que es la comprendida entre las avenidas Central y Balboa, a partir de las calles 8½ a 14.

c) Las cantinas nocturnas que, además del expendio de licores, tienen alternadoras que perciben comisión por las bebidas que consumen los clientes, pagarán B/75.00, por mes o fracción de mes;

d) Las cantinas nocturnas que expenden licores, que tienen alternadoras y que además permiten bailes pagarán B/100.00, por mes o fracción de mes;

e) Las cantinas nocturnas que expenden licores, que tienen alternadoras, que permiten bailes y que además presentan espectáculos de variedades coreográficas o revistas musicales pagarán B/110.00, por mes o fracción de mes.

Parágrafo: Se entiende por alternadoras las personas que perciben comisión por las bebidas que consumen.

23.—*Descascaradoras de Granos:*

Las descascaradoras de grano pagarán de B/5.00 a B/15.00, por mes o fracción de mes;

24.—*Edificaciones y Reedificaciones:*

Se cobrará la tarifa establecida en el Acuerdo No. 3 de 24 de Julio de 1952, así:

Tipo "A" de Construcciones Comerciales

I. La suma de veinte centésimos de balboa (B/0.20) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de fachadas principales.

II. La suma de catorce centésimos de balboa (B/0.14) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de fachadas secundarias.

III. La suma de quince centésimos de balboa (B/0.15) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de piso.

Tipo "B" de Construcciones Industriales

I. La suma de diez y siete centésimos de balboa (B/0.17) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de fachadas principales.

II. La suma de once centésimos de balboa (B/0.11) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de fachadas secundarias.

III. La suma de trece centésimos de balboa (B/0.13) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de piso.

Tipo "C" de Construcciones Residenciales

I. La suma de quince centésimos de balboa (B/0.15) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de fachadas principales.

II. La suma de nueve centésimos de balboa (B/0.09) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de fachadas secundarias.

III. La suma de once centésimos de balboa (B/0.11) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de piso.

Se entiende por fachadas principales las que dan frente a calles y avenidas.

Se entiende por fachadas secundarias las que dan frente a callejones o patios.

Cuando se trate de reedificaciones, el impuesto será reducido a la mitad de lo establecido en las tarifas del artículo anterior.

Cuando a una construcción o reedificación se le destine a varios usos según la clasificación mencionada en el Artículo 45 a cada piso se le fijará el impuesto según el uso al cual va a ser redestinado. La fachada podrá ser dividida de piso a piso según esta misma nomenclatura.

Los impuestos que determinan los Artículos 37, 38 y 39 serán pagados por el dueño de la construcción y reedificación.

Para todo permiso de construcción, reedificación o adición se pagará un impuesto de dos balboas (B/2.00).

Para todo permiso de reparaciones se pagará un impuesto de un balboa (B/1.00).

Reparaciones que tengan un valor menor de treinta balboas (B/30.00) no pagarán por el permiso de reparación.

Para todo permiso de ocupación se pagará un impuesto de un balboa (B/1.00).

25.—*Espectáculos Públicos, Corridos de Toros, Tiro al Blanco y cualesquiera otros espectáculos, queda así:*

a) Por cada función de boxeo B/10.00;

b) Cinematógrafos:

Pagarán un impuesto diario de B/4.50, cuando el precio de admisión sea B/0.60 o más;

Pagarán un impuesto diario de B/3.50, cuando el precio de admisión sea de B/0.50 o más;

Pagarán un impuesto diario de B/2.50, cuando el precio de admisión sea de B/0.35 o más;

Pagarán un impuesto diario de B/2.00, cuando el precio de admisión sea de B/0.25 o más;

Pagarán un impuesto diario de B/1.00, cuando el precio de admisión sea menos de B/0.25.

Parágrafo: Servirá de base para establecer el impuesto de cines, el valor del boleto de más alto precio vendido durante las distintas funciones de un mismo día.

c) Caballitos, circos, Corey Island (parques de atracciones mecánicas) pagarán de B/1.00 a B/5.00 por

aparato, o tarifa global que acuerde el Tesorero Municipal con los interesados;

d) Funciones líricas, dramáticas, zarzuelas y Revistas Musicales pagarán B/1.00 por función;

e) Las corridas de toro pagarán por cada función B/10.00;

f) El tiro al blanco pagará de B/15.00 a B/30.00, por mes o fracción de mes.

26.—*Juegos permitidos que no sean de suerte y azar:*

Pagarán de B.5.00 a B/15.00, por mes o fracción de mes.

27.—*Compañías de Seguros en sus domicilios comerciales:*

Pagarán de B/50.00 a B/100.00, por mes o fracción de mes.

28.—*Fábricas:*

a) De aguas gaseosas pagarán B/50.00, por mes o fracción de mes;

b) Bloques, tejas, ladrillos y mosaicos, pagarán B/10.00, por mes o fracción de mes;

c) De cemento pagarán de B/400.00 a B/600.00, por mes o fracción de mes;

d) De embutidos (chorizos, salchichones y mortadelas) pagarán B/1.00, por mes o fracción de mes;

e) De hielo y helados pagarán de B/20.00 a B/50.00;

f) De confituras y pastillas pagarán B/1.00 por mes o fracción de mes;

g) De galletas pagarán B/1.00 por mes o fracción de mes;

h) De gas: B/500.00 al año;

i) De jabones pagarán B/5.00 por mes o fracción de mes;

j) De pastas alimenticias pagarán B/1.00 por mes o fracción de mes;

k) De pintura pagarán B/5.00, por mes o fracción de mes;

l) De ropas y vestidos pagarán B/5.00, por mes o fracción de mes;

m) Y cualesquiera otras establecidas o que se establezcan pagarán de B/5.00 a B/50.00 por mes o fracción de mes;

29.—*Floristerías:*

Las floristerías pagarán de B/5.00 a B/15.00, por mes o fracción de mes;

30.—*Fotografías o Estudios Fotográficos:*

Las fotografías o estudios fotográficos pagarán de B/3.00 a B/10.00, por mes o fracción de mes;

Parágrafo: Las fotografías o estudios fotográficos que son operados por el mismo dueño y que se dedican exclusivamente a ese ramo no pagarán impuestos;

31.—*Funerarias y Velatorios Privados con fines comerciales:*

a) Las funerarias pagarán de B/5.00 a B/25.00, por mes o fracción de mes;

b) Los velatorios pagarán B/1.00, por mes o fracción de mes;

32.—*Garages públicos y talleres con fines comerciales, salvo las excepciones que establece el artículo 41 de la Constitución Nacional:*

a) Los garages públicos pagarán de B/5.00 a B/50.00, por mes o fracción de mes;

b) Los talleres (Reparaciones de naves y Astilleros) pagarán de B/5.00 a B/50.00 por mes o fracción de mes;

c) Las sastrerías pagarán de B/5.00 a B/15.00 por mes o fracción de mes;

33.—*Heladerías y Refresquerías:*

a) Las heladerías y refresquerías de B/3.00 a B/25.00 por mes o fracción de mes;

b) Las heladerías y refresquerías ambulantes que no funcionan en local propio pagarán de B/2.00 a B/10.00, por mes o fracción de mes.

c) Las Refresquerías que permanezcan abiertas después de las 12 de la noche, pagarán un impuesto adicional de B/10.00 a B/25.00 por mes o fracción de mes.

34.—Hoteles, Fondos, Restaurantes y venta ambulante de comidas:

- a) Los hoteles o pensiones en donde no se expendia comida pagarán de B/.40.00 a B/.80.00 por mes o fracción de mes;
- b) Las fondas y restaurantes pagarán de B/.5.00 y B/.15.00 por mes o fracción de mes. Los restaurantes que permanezcan abiertos después de las doce de la noche pagarán un impuesto adicional de B/.10.00 a B/.25.00.
- c) La venta de comida ambulante, tales como frituras, emparedados, etc. en la vía pública, pagarán de B/.2.00 a B/.5.00, por mes o fracción de mes.

35.—Mataderos y Zahurdas (servicio de matanza, acorreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, estado de cerdos y reses), se pagará así:

Reses

Por cada res hembra o macho	B/. 3.15
Por inspección veterinaria y ayudante	0.35
	B/. 3.50

Terneros

Por cada ternero, (350 lb. brutas o menos) ..	B/. 2.60
Por inspección veterinaria y ayudante	0.25
	B/. 2.85

Derechos Municipales para Matanza de Ganado Menor

Cerdos

Por cada cerdo, hembra o macho	B/. 1.85
Inspección veterinario y ayudante	0.20
	B/. 2.05

Carneros

Por cada carnero	B/. 1.10
Por inspección veterinario y ayudante	0.10
	B/. 1.20

Chivos

Por cada chivo	B/. 0.85
Por inspección veterinario y ayudante	0.10
	B/. 0.95

Lechonas

Por cada lechona	B/. 1.00
Parágrafo: Cuando preste el servicio de Jiferos para la matanza de ganado menor se pagará B/.0.45 adicionales por unidad.	

36.—Mayoristas:

Los mayoristas pagarán de B/.30.00 a B/.150.00, por mes o fracción de mes;

37.—Mercados Privados (Derechos de Banco) y Mercados Públicos (participaciones en la Renta Nacional derivada de estos):

Los mercados privados pagarán de B/.20.00 a B/.30.00, por mes o fracción de mes;

38.—Molinos:

Los molinos pagarán de B/.1.00 a B/.15.00, por mes o fracción de mes;

39.—Panaderías, Dulcerías y Reposterías:

- a) Las panaderías pagarán de B/.5.00 a B/.25.00, por mes o fracción de mes;
- b) Las dulcerías y reposterías pagarán de B/.2.00 a B/.10.00, por mes o fracción de mes;

40.—Permisos para venta nocturna de licores al por menor:

Se pagará por el premiso la suma de B/.1.00 mensual;

41.—Perros:

Pagarán la suma de B/.2.00 al año;

42.—Pesas y Medidas:

Las pesas y medidas pagarán por unidad, de cualquier clase, de B/.0.50 a B/.5.00, por mes o fracción de mes;

43.—Salones de Belleza:

Los salones de belleza pagarán de B/.5.00 a B/.10.00, por mes o fracción de mes, salvo los que estén operados únicamente por el dueño;

44.—Torrefacción de Café:

La torrefacción de café pagará de B/.3.00 a B/.10.00, por mes o fracción de mes;

45.—Trapiches cuya producción diaria exceda de cinco balboas:

Pagarán de B/.3.00 a B/.30.00; por mes o fracción de mes;

46.—Uso de aceras y calles:

Por el uso de aceras y calles se pagará de B/.1.00 a B/.10.00 por mes o fracción de mes;

47.—Vehículos:

Los vehículos de rueda destinados para uso particular, de pasajeros y de carga, pagarán un impuesto de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a) Por un automóvil particular de empleados de la Zona del Canal, residentes en Colón, por año
- b) Por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes
- c) Por automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros por mes o fracción de mes
- d) Por automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros, por mes o fracción de mes
- e) Por automóvil de uso particular de seis (6) o siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes
- f) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes
- g) Por un ómnibus de más de diez pasajeros sin pasar de veintidos (22), por mes o fracción de mes
- h) Por un ómnibus de más de veintidos (22) pasajeros, por mes o fracción de mes
- i) Por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes
- j) Por un camión de más de una tonelada o dos, por mes o fracción de mes
- k) Por un camión de más de dos toneladas a tres, por mes o fracción de mes
- l) Por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes
- m) Por una motocicleta, por mes o fracción de mes
- n) Bicicletas, residente en la Zona del Canal, valor de la placa.
- o) Bicicletas residentes en Colón, por año
- p) Trailer, cualquier clase y tamaño, por año
- q) Coches, cayucos, pangas y carretillas, pagarán el valor de la placa.
- 48.—Venta de Mercancías al por Menor:
- a) La venta de artículos nacionales pagará de B/.1.00 a B/.25.00, por mes o fracción de mes;
- b) La venta de artículos nacionales y extranjeros pagará de B/.1.00 a B/.50.00, por mes o fracción de mes;
- 49.—Participación en otras Rentas Nacionales:
- a) Las tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales, a instancias de parte, serán de B/.0.50 por cada certificación y B/.0.20 por cada página de copia autenticada;
- b) Las placas, patentes y otros distintivos análogos pagarán B/.1.00.
- Parágrafo. Toda empresa, industria o comercio está obligado a tener una placa municipal con el fin de llevar un control sobre los negocios;
- c) Los pregones pagarán de B/.0.50 a B/.2.00, por día o fracción de día.

Disposiciones Generales

Artículo 2º La calificación del impuesto mensual sobre venta de mercaderías extranjeras al por menor, establecidas por las Leyes 51 de 1914, 24 de 1917 y 20 de 1920 será hecha por el respectivo Tesorero Municipal. Su decisión será apelable para ante una Junta Municipal de Apelaciones que estará integrada por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Presidente del Concejo, el Auditor Municipal y dos representantes del comercio, escogidos por la Cámara de Comercio.

Artículo 3º Los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales fijadas por mes deberán pagarse durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%) el primer mes y un recargo adicional de uno por ciento (1%) cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Artículo 4º Los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales fijadas por año se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del periodo siguiente se pagarán con un recargo adicional de uno por ciento (1%).

Artículo 5º Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, derechos, rentas y tasas municipales serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hayan causado y a pagar los recargos a que se refieren los artículos anteriores, más las costas de la ejecución en caso de cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. Se concede acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones, rentas y tasas municipales con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo.

Artículo 6º Toda persona que establezca una empresa, industria o comercio gravable según el presente Acuerdo está en la obligación de comunicar, por escrito y con las formalidades de rigor, su apertura al Tesorero Municipal para su calificación e inscripción en el catastro respectivo. Si así no lo hiciere será gravado de oficio por dicho funcionario, quedando obligado a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que se haya causado más un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 7º Facúltase al Tesorero Municipal para calificar las empresas, industrias o comercio de conformidad con este Acuerdo. La calificación será: a) provisional; y, b) definitiva. La calificación provisional será hasta por tres (tres) meses.

Artículo 8º Toda persona cuya empresa, industria o comercio ha sido calificada definitivamente o gravada de oficio podrá apelar dentro de un plazo improrrogable de quince (15) días ante la Junta de Apelaciones. Dicha Junta la integrarán el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Auditor Municipal y el Presidente del Honorable Concejo Municipal durante su respectivo periodo. Actuará como Secretario ad-hoc el Abogado Consultor del Municipio, con carácter ad-honorem. El Tesorero Municipal podrá intervenir en los debates, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9º Facúltase al Alcalde del Distrito para que, previa consulta con el Tesorero Municipal, ordene las devoluciones de impuestos, contribuciones, derechos y tasas a que hubiere lugar.

Artículo 10. Toda empresa, industria o comercio que cese en sus operaciones está en la obligación de comunicarlo al Tesorero Municipal, para ser retirada del catastro. Quien omitiere cumplir con este requisito quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa por fuerza mayor.

Artículo 11. Facúltase al Tesorero Municipal para que ponga a disposición del Recaudador especial de Rentas los correspondientes recibos para el cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que están en mora. Los recargos respectivos quedarán a favor del Recaudador especial de Rentas, si efectúa el cobro. Pasados seis (6) meses, sin que el interesado haya satisfecho el importe de su deuda, se procederá a cobrarlo por jurisdicción coactiva.

Artículo 12. En caso de cobra por jurisdicción coactiva el Recaudador especial de Rentas fijará las costas en un veinte por ciento (20%) las cuales le pertenecerán en concepto de honorarios, y los recargos los percibirá el Tesoro Municipal.

Artículo 13. A partir de la vigencia de este Acuerdo quedan eliminadas las licencias a que se refieren los Acuerdos números 6 de 11 de noviembre de 1948 y 17 de 8 de agosto de 1953, sobre aparatos mecánicos de juegos permitidos y cajas de música o sinfonolas, respectivamente. Facúltase al Alcalde del Distrito para que, previo comprobantes, ordene las devoluciones proporcionales de las sumas percibidas por el Tesoro Municipal en dicho concepto.

Artículo 14. Todo pago de impuestos, contribuciones, derechos y tasas se hará en la Tesorería Municipal y corresponde al Tesorero el efectuar todos los recaudos, y los pagos que se ordenen.

Artículo 15. Este Acuerdo entra a regir desde su sanción. De conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Ley 89 de 1954, los impuestos indirectos y los aumentos a los ya existentes, entrarán a regir sesenta (60) días después de la promulgación de este Acuerdo.

Artículo 16. Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los nueve (9) días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

El Presidente,

(Fdo.) JORGE A. GREGOIRE,
Vicepresidente Encargado.

El Secretario,

(Fdo.) Rafael E. Corcho Osorio.

Certifico: Que este Acuerdo fue discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios, en dos sesiones efectuadas en días distintos, siendo aprobado en cada debate por unanimidad.

(Fdo.) Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 10 de Febrero de 1956. Aprobado.

El Alcalde,

(Fdo.) JOSE D. BAZAN.

El Secretario,

(Fdo.) Darío de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 777, del Código de Comercio, que por escritura 276 de 2 de Marzo del año en curso, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado el establecimiento comercial denominado Casa Carreido, a la sociedad anónima denominada Arte de Madrid, S. A.

L. 1583

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

A la ausente, señora Mercedes Tamburini Gil de Regales Areste, española, mayor de edad, casada, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Rogelio Regales Areste, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 2818

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2
(Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, cita y emplaza a Domingo Palomeque, varón, mayor de edad, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se ignora, sindicado por el delito de seducción, para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a recibir personal notificación del auto de proceder proferido en su contra, el cual en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa por los trámites ordinarios contra Domingo Palomeque, varón, mayor, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se ignora, por encontrarlo responsable de infracción de disposiciones del Capítulo I, del Título XI, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción, y, en consecuencia, dispone: ordenar su inmediata detención y caso de no ser habido, notificarlo de esta resolución mediante edicto emplazatorio.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Bristán D."

Se advierte al encartado Domingo Palomeque que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Por tanto, para notificar al procesado Domingo Palomeque, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y seis y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3
(Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, cita y emplaza a Menedesmo Valois, colombiano, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, reo del delito de violación carnal, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria, proferida en su contra, la cual en su parte resolutive, dice:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Enero veintitrés de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, condena al colombiano Menedesmo Valois Rivas, natural de Bahía Solano, Departamento del Chocó, mayor de edad, soltero, agricultor, católico y sin cédula que lo identifique, a sufrir la pena de tres años, seis meses de reclusión que define y castigan los artículos 81 y 281 del Código Penal, en el establecimiento de castigo que señale el Órgano Ejecutivo, teniendo derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido en virtud de su delito, o sea veintiseis días completos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2219 del Código Judicial y 38 del Código Penal.

Emplázase al reo para notificarle esta sentencia. Cópiese, notifiqúese y consúltese sino fuere apelada.—El Juez, (fdo.) Juan B. Carrion.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E."

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y seis,

y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizález E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Herbert Agustín Graves, (a) Maquey, panameño, de 32 años de edad, casado, chofer y cedulaado bajo el N° 47-44696, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de fecha veintinueve de Abril del presente año, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, por medio de la cual le imparte aprobación a la dictada por este Tribunal el diecinueve de Octubre de 1954, en el proceso adelantado contra él, por el delito de lesiones personales en perjuicio de Isidro Aldeano, las cuales dicen en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En razón de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Herbert Agustín Graves (a) Maquey, panameño, de 32 años de edad, casado, chofer, residente en la Carrasquilla N° 118 y con cédula de identidad personal N° 47-44696 a la pena principal de dos meses de reclusión en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como reo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Isidro Aldeano, y no se ordena su detención por estar gozando de libertad bajo fianza.

Con respecto a la incapacidad de diez días que dice haber sufrido el acusado Herbert Agustín Graves, y cuyo reconocimiento fué hecho 34 meses después de los hechos, se ordena remitir las copias de las piezas pertinentes, al señor Alcalde del Distrito, para los fines consiguientes.

Tiene el fiador del reo el término de tres días para que lo presente a este Tribunal, a fin de que se notifique de esta resolución.

Derecho: Artículo 17, 18, 43 y 78, inciso 1° del artículo 319 y 324 del Código Penal; y artículo 2153 y 2231 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—Carmen E. Villarrué V., Secretaria."

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Ramo Penal.—Panamá, veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte aprobación a la sentencia recurrida, y consultada.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(fdo.) Temistocles R. de la Barrera.—Manuel Burgos.—Abelardo A. Herrera, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Herbert Agustín Graves (a) Maquel, so para de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2068 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan exhortadas para que capturen o hagan capturar al procesado Herbert Agustín Graves, (a) Maquey, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco,

y se ordena la remisión de copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de Publicación.

El Juez,

TORIBIO CEBALLO.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Serafín Navarro, varón, de veintiun años de edad, sin cédula de identidad personal, hijo de Tomás Navarro y Ernesta Núñez, panameño y residente en Las Uvas, jurisdicción del Distrito de San Carlos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "violación carnal", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Serafín Navarro, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Serafín Navarro, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 26 de Octubre de 1955.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Inocencio Zorrilla (a) Chencho, quien residía en Calle Higinio Durán, casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", con el fin de que se notifique personalmente de la sentencia condenatoria proferida el veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Octubre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Inocencio Zorrilla (a) Chencho, quien residía en Calle "Higinio Durán", casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, a la pena principal de dos años de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y a los causados por su rebeldía, como responsable del delito de lesiones en perjuicio de Edgar Vicente Bordone, sin derecho a la rebaja que otorga el artículo 38 del Código Penal porque no ha estado detenido preventivamente por razón de este juicio.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de este fallo: Artículos 37, 38, 319, inciso 2º, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2340, 2343, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al encartado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Zorrilla (a) Chencho, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 27 de Octubre de 1955.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Francisco Javier Vergara, de general conocido en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de abusos deshonestos.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Francisco Javier Vergara, panameño, de 74 años de edad, soltero, empleado público y portador de la cédula de identidad personal N° 47-26461, por el delito de corrupción de menores que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y ordena su detención. Cinco días tienen las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente este auto al acusado a fin de que provea los medios de su defensa. A partir de las diez de la mañana del día veintidos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco se llevará a cabo la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. — (fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, (fdo.) Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte al procesado Francisco Javier Vergara que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Francisco Javier Vergara so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez 4º del Circuito, Primer Suplente,

MANUEL A. ALVAREZ W.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)